297 ~~296~~

CONSTANCIA: Del 30 de enero al 1 de febrero de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 30,31 de enero, 1 de febrero de 2020.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 –00312– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el veintinueve [29] de enero de dos mil veinte [2020], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020] y en su lugar se disponga revocarlo y se estudie nuevamente si el abogado Mauricio Guerrero Vélez se encuentra legitimado por pasiva para actuar dentro del proceso, tal y como lo expone en el escrito de reposición.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. La contestación de la demanda (Fl 229 a 232 cuad. Ppal TII).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se admitió la contestación de la demanda de las personas indeterminadas.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que admitió la contestación de la demanda de las personas indeterminadas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*
". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se admitió la contestación de la demanda de las personas indeterminadas, en virtud, que la contestación de la demanda del abogado designado indica actuar como curador ad-litem de los demandados y no como le fue designado a las personas indeterminadas, dado que los demandados son personas determinados a quienes se les realizo la notificación de la demanda y auto admisorio de forma personal y de aviso, los cuales guardaron silencio en el término de traslado de demanda, y otra cosa, es

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

que las personas indeterminadas sean herederos legítimos o se consideren con igual o mejor derecho y no se hayan hecho presentes por los que fue nombrado curador ad-litem

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual se admitió contestación de demanda de los indeterminados del veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta lo estipulado en el art 96 del CGP:

"La contestación de la demanda contendrá:

1. *El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

4. *La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

5. *El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales..."*

Ahora, respecto de la intervención de los indeterminados en el proceso de pertenencia contemplado en el art 375 del CGP, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su comentario de dicho artículo indica[2]:

"... Durante el mes de inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, lapso de tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda (art 372 nùm 7 icd final) y ejercer todos los actos propios de los demandados."

6. **Consideraciones.**

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar Positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene puntualizar que revisada las actuaciones surtidas por el juzgado se tiene que:

6.1 Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 y notificado por estado el 19 de noviembre de 2019, se dispuso a nombrar curador ad-litem al abogado

[2] Página 310-311 código general del proceso, ediciones doctrina y ley LTDA 2013

Mauricio Guerrero Vélez para representar los derechos de las personas indeterminadas, comunicado mediante el oficio 2697 al 19 de noviembre de 2019 (fl 224-226 cuad. Ppal TII).

6.2 Notificación personal del abogado Mauricio Guerrero Vélez, quien funge curador ad-litem de las personas indeterminadas, del contenido de los autos del 19 de julio de 2017 y 13 de septiembre de 2017(fl 228 cuad. Ppal TII).

6.3 Contestación de la demanda del abogado Mauricio Guerrero Vélez, donde indica que actúa en calidad de curador ad-litem de los demandados dentro del proceso, lo anterior por designación y obligatoria aceptación del cargo, a través de auto 19 de noviembre de 2019 (fl 229 -323 cuad. Ppal TII)

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto y le asiste razón al abogado de la parte demandante que en la contestación de la demanda el curador ad-litem manifiesto hacerlo en representación de los demandados, vale decir y aclararle al recurrente que las personas indeterminadas resultan también demandados dentro del proceso, esto una vez corra el término de la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, lo cual fue ordenado mediante auto el 12 de agosto de 2019 e incluido por la secretaria del despacho el 18 de septiembre de 2019 (fl 221y 223 cuad. Ppal TII), esto dado que durante el lapso de 1 mes que se encuentra incluida los datos de la valla, estos pueden contestar la demanda y ejercer todos los derechos propios de los demandados.

Por lo que, la contestación del curador ad-litem se encuentra conforme lo contemplado, en el art 96 del CGP, además se tiene que en el escrito de contestación el mandatario hace referencia al auto 18 de noviembre de 2019 por medio del cual fue nombrado para representar los derechos de las personas indeterminadas, así las cosas, no es bien recibido por esta operadora judicial, las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, ya que si bien no indico de manera expresa que lo contestación lo hacía en representación de los indeterminados, no cabe duda del estudio realizado por el juzgado que el escrito fue en cumplimiento a la designación efectuada en el auto antes citado.

7. **Decisión final**

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para no reponer la providencia recurrida de fecha veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el veintinueve [29] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se admitió la contestación de la demanda de las personas indeterminadas.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que los asuntos que fueron objeto de apelación no se encuentra en listado dentro de las causales contempladas por el art 321 de CGP en concordancia con el art 96 del CGP.

Se indica desde ya que una vez adquiera firmeza este auto, se continuara trámite del proceso y se procederá a fijar fecha para audiencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

299 ~~298~~

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de veintiocho [28] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se admitió la contestación de la demanda de las personas indeterminadas, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Rechaza de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se continuara trámite del proceso y se procederá a fijar fecha para audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
08 JUL 2020

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

EGH.